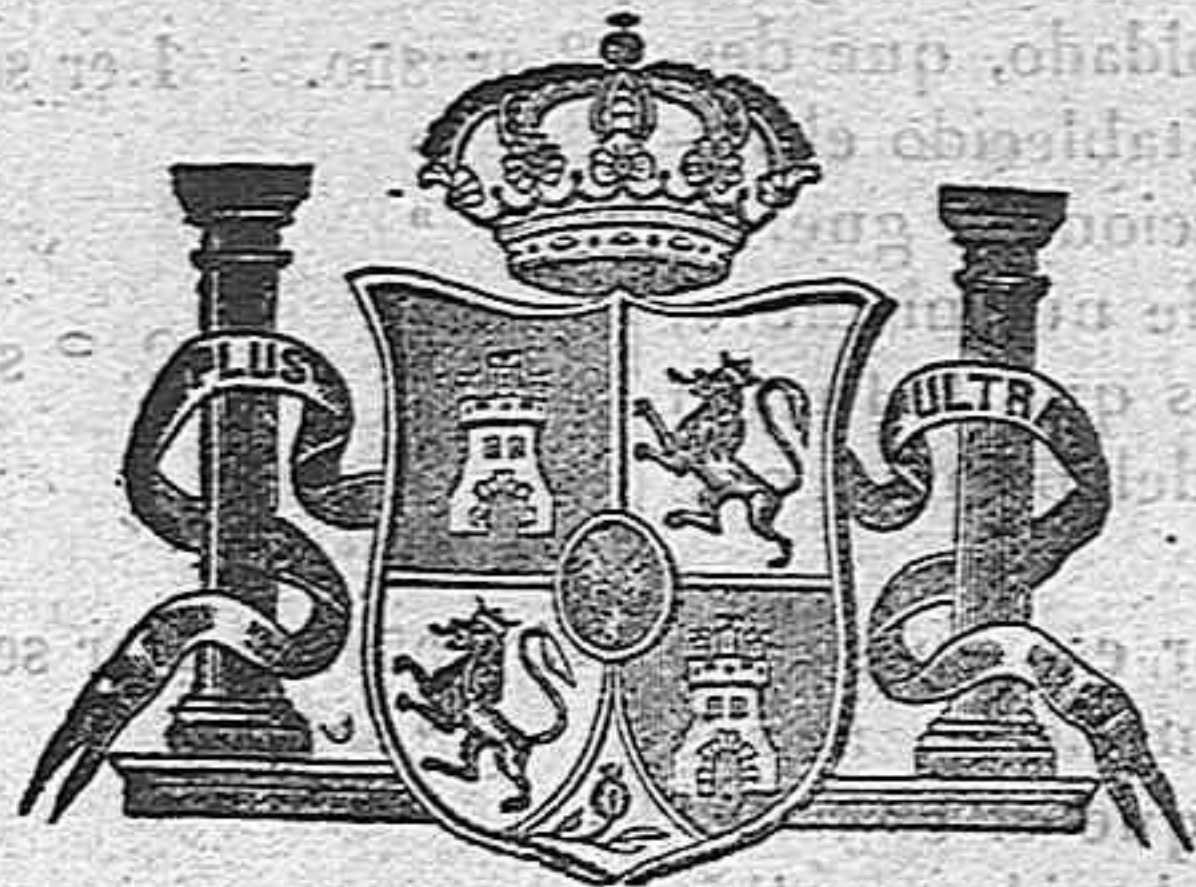


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. *Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Esteban número 1.*  
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permilan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.  
 Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte.*

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### DE LA PROVINCIA.

#### VICIO MILITAR.

Habiéndome hecho presente el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redenciones y enganches para el servicio militar, sus deseos de que se inserte de nuevo la circular de 16 de Abril último en la que se manifiestan las ventajas que puede reportar á los jóvenes el alistamiento voluntario para el servicio de las armas; en su vista he dispuesto recordar á los Alcaldes la mayor publicidad de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y Reglamento para su ejecucion de 1.º de Enero de este año, insertos en el *Boletín oficial* número 93, así como la circular de dicho Consejo, cuya insercion se verificó en el número 94 siguiente y que se inserta á continuación, encargando á los mencionados Alcaldes la fijen en los sitios públicos de costumbre.

El mismo Consejo ha remitido á mi Autoridad 265 ejemplares de la cartilla que ha publicado con este objeto y yo he dispuesto se envíe á los Ayuntamientos hasta el número indicado, advirtiéndoles que tan luego como la reciban la tengan de manifiesto en las Secretarías, anunciándola al público para que todo el que guste pueda enterarse de su contenido.

Espero del celo de las Autoridades locales que cumplirán con toda exactitud el importante servicio que se les ordena por esta circular. Soria 22 de Noviembre de 1860. — José Primo de Rivera.

#### CIRCULAR DEL CONSEJO DE REDENCIONES.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre,

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;
- 2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde fecha de su licenciamiento;
- 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de licencia;
- 4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de *premio y recompensa* para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como *premio y ventaja*, que se concederá únicamente á los que hubieran servido *sin nota alguna desfavorable*, acreditando además su *buen comportamiento* en las filas, y que los mozos que se alisten voluntarios, han de justificar sus *buenas costumbres*, y no haber sido procesados y condenados *por ningun delito*. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la *buena conducta*, las *buenas costumbres*. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente *beneficiosa* para el soldado, en extremo *moralizadora* para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de *honradez*, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su *buen comportamiento*, por sus *buenas costumbres*. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.



tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que después de haber contraído compromiso, se inutiliza, y ha establecido el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podía olvidar el caso de defunción, y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio: que si el fallecimiento ocurriera en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defunción provenía de enfermedad natural debía contraerse al tiempo servido.»

Esplicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.er CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rs. vn. Cs.
1.er año. Primer plazo de su premio.	400
Intereses del primer semestre.	9,91
Intereses del segundo semestre.	10,33
Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. Capital al principio del segundo año.	1.220,24
Intereses del primer semestre.	30,24
Intereses del segundo semestre.	31,50
3.er año. Capital al principio del tercer año.	1.281,98
Intereses del primer semestre.	31,78
Intereses del segundo semestre.	33,11
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	1.346,87
Intereses del primer semestre.	33,39
Intereses del segundo semestre.	34,79
Tercer plazo de su premio.	2.400
5.º año. Capital al principio del quinto año.	3.815,55
Intereses del primer semestre.	94,59
Intereses del segundo semestre.	98,54
6.º año. Capital al principio del sexto año.	4.008,18
Intereses del primer semestre.	99,38
Intereses del segundo semestre.	103,53
7.º año. Capital al principio del séptimo año.	4.211,99
Intereses del primer semestre.	104,41
Intereses del segundo semestre.	108,77
8.º año. Capital al principio del octavo año.	4.424,27
Intereses del primer semestre.	109,69
Intereses del segundo semestre.	114,28
Cuarto plazo de su premio.	3.600
Capital al terminar su primer compromiso.	8.248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8.248 reales 24 céntimos.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

1.er año. 1.er semestre. Primer plazo de su premio.	400
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	10,85
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	501,35
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	13,60
Segundo plazo de su premio.	800
2.º año. 1.er semestre. Capital al principio del segundo año.	1.406,95
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	35,81
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	1.533,26
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	39,61

3.er año. 1.er semestre. Capital al principio del tercer año.	1.664,87
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	42,21
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	1.797,58
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	46,27
4.º año. 1.er semestre. Capital al principio del cuarto año.	1.935,85
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	48,93
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	2.075,28
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	53,27
Tercer plazo de su premio.	2.400
5.º año. 1.er semestre. Capital al principio del quinto año.	4.620,55
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	113,49
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	4.826,54
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	122,62
6.º año. 1.er semestre. Capital al principio del sexto año.	5.041,16
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	125,92
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	5.257,58
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	133,38
7.º año. 1.er semestre. Capital al principio del séptimo año.	5.482,96
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	136,88
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	5.710,34
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	144,89
8.º año. 1.er semestre. Capital al principio del octavo año.	5.947,23
Pluses del primer semestre.	90,50
Intereses del mismo.	136,88
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	6.186,12
Pluses del segundo semestre.	92
Intereses del mismo.	136,89
Cuarto plazo de su premio.	3.600
Capital al terminar su primer compromiso.	10.035,01

Este soldado al tomar la licencia recibe 10.035 reales y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20 años.

3.er CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

1.er año. Capital al cumplir su primer empeño.	8.133,96
Primer plazo de su premio.	1.000
Intereses del primer semestre.	230,22
Intereses del segundo semestre.	232,18
2.º año. Capital al principio del segundo año.	9.396,36
Intereses del primer semestre.	241,88
Intereses del segundo semestre.	243,93
3.er año. Capital al principio del tercer año.	10.082,17
Intereses del primer semestre.	254,12
Intereses del segundo semestre.	256,28
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	10.592,57
Intereses del primer semestre.	266,99
Intereses del segundo semestre.	269,25
5.º año. Capital al principio del quinto año.	11.128,81
Intereses del primer semestre.	280,50
Intereses del segundo semestre.	282,88

(1) Por Real orden de 17 de marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.

(2) Por real orden de 12 de marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1850.



	Rs. vn. Cs.
6.º año. Capital al principio del sexto año.	11.692,19
Intereses del primer semestre.	294,70
Intereses del segundo semestre.	297,20
7.º año. Capital al principio del sétimo año.	12.284,09
Intereses del primer semestre.	309,62
Intereses del segundo semestre.	312,25
8.º año. Capital al principio del octavo año.	12.905,96
Intereses del primer semestre.	325,30
Intereses del segundo semestre.	328,06
Por segundo plazo de su premio.	7.000
Capital al terminar su segundo compromiso.	20.559,32

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 reales 32 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 35 años y medio.

**4.º CASO.**

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Capital al terminar su primer empeño.	9.786,12
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio.	1.000
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	269,30
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	11.236,42
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	285,15
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	11.705,57
Pluses del primer trimestre.	181
Intereses del mismo.	292,10
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	12.178,67
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	308,90
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	12.671,57
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	316,05
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	13.168,62
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	333,85
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año.	13.686,47
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	341,21
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	14.208,68
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	359,90
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	14.752,58
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	367,65
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	15.301,23
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del segundo.	387,60
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	15.872,83
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	395,42
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	16.479,23
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	416,54
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sétimo año.	17.049,79
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	424,61
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	17.655,40
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	446,94
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año.	18.286,34
Pluses del primer semestre.	181
Intereses del mismo.	455,27
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre.	18.922,61
Pluses del segundo semestre.	184

Intereses del mismo. 478,88  
 Segundo premio. 7.000

Capital al terminar su segundo compromiso. 26.385,49

Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 rs. 49 cents. y tendrá, si se alistó á los 20 años, 33 y medio de edad, segun se ha dicho.

**5.º CASO.**

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrae un segundo empeño, que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio.

1.º año. Capital al cumplir su segundo empeño.	20.231,26
Primer plazo de su premio.	1.000
Intereses del primer semestre.	526,41
Intereses del segundo semestre.	548,41
2.º año. Capital al principio del segundo año.	22.306,08
Intereses del primer semestre.	553,06
Intereses del segundo semestre.	576,17
3.º año. Capital al principio del tercer año.	23.435,31
Intereses del primer semestre.	581,06
Intereses del segundo semestre.	605,34
4.º año. Capital al principio del cuarto año.	24.621,71
Intereses del primer semestre.	610,48
Intereses del segundo semestre.	635,98
5.º año. Capital al principio del quinto año.	25.868,17
Intereses del primer semestre.	641,58
Intereses del segundo semestre.	668,18
6.º año. Capital al principio del sexto año.	27.177,73
Intereses del primer semestre.	673,85
Intereses del segundo semestre.	701,01
7.º año. Capital al principio del sétimo año.	28.553,59
Intereses del primer semestre.	704,97
Intereses del segundo semestre.	737,55
8.º año. Capital al principio del octavo año.	29.999,11
Intereses del primer semestre.	743,81
Intereses del segundo semestre.	774,89
Segundo plazo de su premio.	7.000
Capital al terminar su tercer compromiso.	38.517,81

Este soldado ha servido 23 años; en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus; en los quince y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38.517 reales 81 cents. Alistado á los 20 años cobra esta cantidad á la edad de 43.

**Circular. = Capturas.**

**Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las alhajas que se espresan á continuacion y que fueron robadas la noche del 24 del actual, de la iglesia de Encinas, provincia de Segovia, y en caso de ser halladas procederán á su ocupacion así como á la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 29 de No-**

**viembre de 1860. = José Pri-**  
**mo de Rivera.**

**Señas de las alhajas.**

Un copón de plata de peso de una libra y diez onzas; un caliz de bronce con copa de plata sobredorada de peso esta de cuatro onzas; una patena de bronce; tres crismeras de plata, su peso media libra; una lámpara de bronce con cadenas de alambre; unas vinageras de plaqué con su platillo del mismo metal; la cruz parroquial de hoja de lata con un crucifijo á un lado y una efigie al otro, y en la manzana los cuatro evangelistas, con unas bolitas á los extremos de los brazos y cabeza.



**No habiendo dado resultado la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, anunciada para el día 4 del finado Noviembre, se celebrará nueva subasta el Miércoles 12 del corriente a las tres de la tarde en mi despacho de este Gobierno de provincia, rigiendo en todas sus partes el pliego de condiciones que sirvió para la anterior, y que se inserta á continuación para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma. Soria 2 de Diciembre de 1860. — José Primo de Rivera.**

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1861.

- 1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.
- 2.ª A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del oficial del Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta e inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofreció, se ejecutará en el acto.
- 3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:
  - 1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.
  - 2.ª La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntimos por ejemplar y no admitiéndose proposición que exceda de este, importando anualmente este gasto 18.950 rs. próximamente.
  - 3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará también gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernación, dos para la Excelentísima Diputación provincial, uno para el Sr. Rejente y otro para el Fiscal de la Audiencia del Territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Ingeniero de montes de la misma, otro para el Comisario de vigilancia, y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia; sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los electos obligatorias de esta con-

dición, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

- 4.ª Será de cuenta y riesgo del editor la circulación y franqueo previo de este periódico.
- 5.ª En los días fijados para la publicación del Boletín y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.
- 6.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.
- 7.ª Ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de dicho año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.
- 8.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á excepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.
- 9.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.
- 10.ª En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.
- 11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia la considera urgente.
- 12.ª El importe de la publicación del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.
- 13.ª Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.
- 14.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería de esta oficina hasta el acto de celebrarse la subasta y se arregla al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los

suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores á razon de tantos céntimos ejemplar ó sea tal cantidad anual con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 16 de Setiembre último.

*(Fecha y firma del proponente.)*

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual, fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 16 de Setiembre de 1860. — José Primo de Rivera.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado. — Obras públicas.**

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 26 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

Aprobado por Real orden de 19 del actual el proyecto de las obras para la carretera de segundo orden de Almazán al Burgo de Osma, esta Direccion ha fijado el día 28 de Diciembre próximo para que tenga efecto la doble subasta en esta Corte y en esa Capital, á cuyo fin es adjunto el anuncio que se servirá V. S. mandar insertar en el Boletín oficial y remitirme un número del en que se publique. También acompaña un ejemplar del proyecto y pliego de condiciones económicas, que estarán de manifiesto en esas oficinas para conocimiento de los licitadores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1860. — José Francisco de Uria. — Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 28 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almazán al Burgo de Osma, provincia de Soria, cuyo presupuesto asciende á 2.724,033,27 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cien mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompa-

ñarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 5.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 26 de Noviembre de 1860. — El Director general de Obras públicas, José F. Uria.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almazán al Burgo de Osma, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Fecha y firma del proponente. Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Soria 1.º de Diciembre de 1860. — José Primo de Rivera.

**ANUNCIOS.**

EN LA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL, plazuela de San Esteban, núm. 1, se hallan de venta las impresiones siguientes:

Encabezamientos para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Id. los modelos para la formación del mismo.

Id. la escala de contribuyentes.

Id. los resúmenes del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados para la formación del amillaramiento de la riqueza territorial y recibos de talón.

En la misma se hallan tambien de venta libramientos y cargares.

**Estando próximo á vencer el año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia y hallándose en descubier-to algunos suscriptores hasta de los cuatro trimestres, se espera verificarán lo que deban á la posible brevedad en la imprenta de dicho Periódico, sita en la plazuela de San Esteban número 1.**